

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
Sentencia n.º 622/2024 de 30 de septiembre de 2024
Rec. n.º 996/2022

SUMARIO:

ITP y AJD. Actos jurídicos documentados. Documentos notariales. Supuestos de no sujeción. Exceso de adjudicación materializado en el otorgamiento de la escritura de división y adjudicación de herencia. En un supuesto como el analizado consistente en que existe un exceso de adjudicación (sujeto en principio al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas) compensado en metálico, como el motivo de dicho exceso es que se trata de un bien indivisible o que desmerece mucho con su división, al tratarse de un exceso inevitable no resultará sujeto al impuesto, en virtud del artículo 7.2.B) del TR. Ese exceso de adjudicación no es más que una adjudicación realizada como una mera operación particional sucesoria sin que exista otro hecho imponible distinto del propio hecho imponible de la herencia. Como consecuencia de ello, y no siendo desconocida la incompatibilidad del Impuesto sobre Sucesiones con la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, el exceso de adjudicación no está sujeto a la cuota gradual de AJD por determinación del artículo 31.2 del TR porque la partición es la culminación de la sucesión. [Vid., STSJ de Andalucía, de 14 de septiembre de 2015, recurso nº 1952/2009 y Consulta DGT, de 18-01-2012, nº V0071/2012].

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SENTENCIA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG:28.079.00.3-2022/0071620

Procedimiento Ordinario 996/2022

Demandante:D./Dña. Vicenta

PROCURADOR D./Dña. MARIA ISABEL TORRES RUIZ

Demandado:TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 622

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D^a Cristina Pacheco del Yerro

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 996/2022, interpuesto por D.^a Vicenta

Síguenos en...



representada por la Procuradora D.^a María Isabel Torres Ruiz contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de septiembre de 2022 en el procedimiento 28-17771-2021 que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra el Acuerdo del Director General de Tributos que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional girada al documento nº NUM000, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (exceso de adjudicación declarado), cuantía 1.141,58 euros. Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo representado por el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid representada por el Letrado de la Comunidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se interpuso por D.^a Vicenta recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de septiembre de 2022 en el procedimiento 28-17771-2021 que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra el Acuerdo del Director General de Tributos que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional girada al documento nº NUM000, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (exceso de adjudicación declarado), cuantía 1.141,58 euros.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, y lo hizo en escrito, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que se dictase sentencia que anulase, revocase y dejase sin efecto la resolución del TEAR de Madrid en la parte de la desestimación de nuestra pretensión en base a los argumentos esgrimidos en los fundamentos jurídicos.

SEGUNDO.-Que asimismo se confirió traslado a la representación de la parte demandada, para contestación a la demanda, lo que verificó por escrito por el Abogado del Estado, en que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la desestimación de las pretensiones deducidas en la demanda.

La Comunidad de Madrid presentó también escrito de contestación oponiéndose a la demanda.

TERCERO.-Recibido el pleito a prueba se practicó la propuesta y declarada pertinente y se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso día 26 de septiembre de 2024, en que tuvo lugar, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D.^a Natalia de la Iglesia Vicente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso tiene por objeto la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de septiembre de 2022 en el procedimiento 28-17771-2021 que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra el Acuerdo del Director General de Tributos que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional girada al documento nº NUM000, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (exceso de adjudicación declarado), cuantía 1.141,58 euros.

SEGUNDO.-La recurrente muestra su disconformidad con la resolución impugnada exponiendo, en síntesis lo siguiente.

Relata que con fecha 29 de junio de 2018 se elevó a público la escritura de liquidación de sociedad de gananciales y aceptación y adjudicación de la herencia de D. Juan Antonio, fallecido el 11 de junio de 2011, concurriendo D.^a Vicenta en condición de viuda del Sr. Juan Antonio y heredera y los cuatro hijos del difunto en su condición de herederos. Describe el inventario de los bienes de la herencia y la adjudicación resultante a favor de D.^a Vicenta. Precisa que se aprecia que la adjudicación de los derechos hereditarios no se realizó entre los herederos atribuyendo lotes equivalentes ya que esto hubiera conducido a la situación de establecer cinco cuotas de titularidad sobre el 50% del piso de la DIRECCION000 (ahora DIRECCION001), y sobre el 100% del piso en El Escorial. Para evitar la situación de división jurídica de unos inmuebles que por su naturaleza resultan indivisibles (son pisos), los herederos acordaron adjudicarlos a dos herederos, quienes compensaron en dinero a los demás, siendo D.^a Vicenta uno de estos herederos, a quien se le adjudicó el 50% del piso de la DIRECCION001. Puesto que la adjudicación del 50% del piso en Madrid, se realizó a favor de D.^a Vicenta, en ejercicio de la facultad contemplada en el art. 1062 CC al tratarse de un bien indivisible, afloró la necesidad

Síguenos en...



de compensar por su parte al resto de herederos por la diferencia entre la valoración de los bienes adjudicados y el valor de los derechos hereditarios (140.000 euros), y eso fue realizado abonando esa cantidad de dinero a tres de los hijos del difunto. Con fecha 26 de enero de 2021 fue notificada a D.^a Vicenta, una liquidación provisional en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en su modalidad de Actos Jurídicos Documentados donde se regularizaba una cuota tributaria de 1.141,58 euros, al considerar que corresponde un gravamen sobre el exceso de adjudicación valorado en 139.444,96 euros al tipo de gravamen del 0,75%. Dicha liquidación se recurrió en reposición y posteriormente en reclamación económico-administrativa.

Se impugna la liquidación porque la misma incurre en un error de derecho consistente en ignorar que la escritura pública objeto de gravamen por ITP-AJD, contiene un negocio jurídico que está plenamente gravado por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, resultando incompatibles ambos tributos, y ello porque se trata de una adquisición hereditaria sujeta al ISD y que fue objeto de una autoliquidación del ISD, modelo 650, y como establece el art. 31.2 RDL 1/1993, se excluye el gravamen por ITP-AJD tratándose de escrituras públicas que tengan por objeto actos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Considera que la Administración comete un error importante al mantener que solo tributa por el ISD la porción neta de la adjudicación hereditaria, y que por tanto cabe mantener un exceso de adjudicación gravado por el ITP-AJD respecto al valor del inmueble recibido menos el pago compensatorio al resto de herederos.

Precisa que el criterio de su parte es el criterio administrativo como el previsto en la contestación a la consulta vinculante V0071-12 de 18 de enero de 2012 de la Dirección General de Tributos y el criterio de la Sentencia del TSJ de Andalucía 1548/2015, de 14 de septiembre de 2015, donde la parte recurrente es la Administración Tributaria una vez que el TEAR había dado la razón al contribuyente, en un caso similar al que es objeto de del recurso.

Concluye que incurre la Administración en un error, ignorando que el denominado exceso de adjudicación de 139.444,96 euros se asocia a una paralela compensación económica pagada por un heredero a los restantes herederos para que no exista lo que sí sería un "exceso de adjudicación" al adjudicarse un bien indivisible en la herencia. Y que, por lo consiguiente, los herederos que recibieron en adjudicación de sus derechos hereditarios la cantidad de 139.444,96 euros tributaron por el Impuesto sobre Sucesiones por la totalidad del importe, con lo cual cualquier pretendido gravamen por AJD supone una duplicación con el Impuesto sobre Sucesiones, circunstancia ésta que determina la no sujeción al primero según lo dispuesto en el artículo 31.2 del TRLITPAJD. Se insiste por esta parte en que no hay ningún exceso de adjudicación cuando en una herencia con cinco herederos donde concurre un inmueble indivisible, el mismo es adjudicado a un heredero, quien compensa económicamente al resto, y donde por ello se aplica el ISD sobre las cuotas hereditarias de los diferentes herederos, circunstancia esta que excluye de raíz la tributación por ITP-AJD.

TERCERO.-El Abogado del Estado, solicita la desestimación del recurso por los siguientes argumentos.

Reproduce los art. 7, 28, 30 y 31 RDL 1/1993 y art. 1062 CC y afirma que a los excesos de adjudicación declarados no sujetos al concepto transmisiones patrimoniales onerosas como consecuencia de la aplicación de alguno de los supuestos de indivisibilidad a que se refiere el artículo 7.2.B) del RDLegislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se encuentran sujetos a la modalidad de actos jurídicos documentados cuando se formalicen en documento notarial y sean inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial o de Bienes Muebles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 31 de la citada norma. En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa (artículo 30.1 del RDLegislativo 1/1993, de 24 de septiembre).

Precisa que en el presente caso, en escritura de fecha 29 de junio de 2018, realizada ante notario, se establece que a la recurrente, viuda del causante, le corresponde: "De conformidad con el título testamentario antes reseñado y la opción que a continuación se formaliza, la viuda tiene derecho a un tercio de la herencia en pleno dominio, por valor de ciento veintinueve mil ochocientos cuarenta euros y noventa y un céntimos (129.840,91) y a otro tercio en usufructo vitalicio, lo que se valora, teniendo en cuenta su edad actual (74 años) en la cantidad de diecinueve mil cuatrocientos setenta y seis euros y trece céntimos (19.476,13). La misma escritura notarial establece que se adjudica a la recurrente, "en pago de su mitad de gananciales el pleno dominio de una mitad indivisa de la vivienda descrita bajo el número 1, por su valor de doscientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y dos euros (288.762), así como la mitad del

saldo de la cuenta bancaria inventariada baja el número 2, por su valor de setecientos sesenta euros y setenta y tres céntimos (760,73). Y en pago de sus derechos de herencia, el pleno dominio de la otra mitad indivisa de la vivienda descrita bajo el número 1, por su valor de doscientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y dos euros (288.762), así como la mitad restante del saldo de la cuenta bancaria inventariada baja el número 2, por su valor de setecientos sesenta euros y setenta y tres céntimos (760,73). Teniendo en cuenta el valor de su haber hereditario, estas adjudicaciones por título hereditario implican un exceso de adjudicación por valor de ciento cuarenta mil doscientos cinco euros y sesenta y nueve céntimos (140.205,69)".

Con tales hechos incontrovertidos concluye que tal y como argumenta el TEAR de Madrid, en el presente caso, estaría sujeta al impuesto sobre Sucesiones la parte que corresponde a la actora según el título sucesorio (149.317,04 euros), pero no la cantidad que recibe de más con respecto a la que le corresponde según dicho título sucesorio, tributando el exceso de adjudicación por la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

CUARTO.-La Comunidad de Madrid presentó escrito oponiéndose a la demanda.

Reproduce los preceptos legales y afirma que como se indica en el anexo de motivación de la liquidación provisional, los excesos de adjudicación declarados no sujetos al concepto transmisiones patrimoniales onerosas como consecuencia de la aplicación de alguno de los supuestos de indivisibilidad a que se refiere el artículo 7.2.B) del RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se encuentran sujetos a la modalidad de actos jurídicos documentados cuando se formalicen en documento notarial y sean inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial o de Bienes Muebles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 31 de la citada norma.

En el presente caso, se produce un exceso de adjudicación declarado por valor de 140.205,69 € al adjudicársele a D^a Vicenta el 50% del bien inmueble sito en DIRECCION001 de San Lorenzo del Escorial por valor de 288.762 € y la mitad del saldo de una cuenta corriente por valor de 760,35 €. Dándose el supuesto contemplado en el precitado art. 1062 del Código Civil el exceso de adjudicación derivado de la transmisión del inmueble (139.444,96 €) no está sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, por tratarse de un bien indivisible o cuya división desmerece mucho su valor. Frente a las alegaciones de la actora referidas a que el exceso de adjudicación por adjudicación del inmueble está gravado por el impuesto sobre sucesiones y por tanto, no cumple los requisitos para tributar por AJD, cabe indicar que, tal y como se señala en la motivación de la liquidación impugnada, dicho exceso derivado de la adjudicación del 50% del inmueble citado, cumple los requisitos del art. 30 y 31.2 del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: 1. Se trata de primera copia de escritura notarial, 2. Tiene por objeto cantidad o cosa valuable, 3. Es susceptible de inscripción en el registro de la propiedad y 4. No está sujeto a ITP y AJD en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales u Operaciones Societarias ni al impuesto sobre Sucesiones puesto que únicamente está sujeto al Impuesto sobre Sucesiones el valor neto de la participación individual de cada causahabiente en el caudal hereditario, pero no el exceso de adjudicación. En consecuencia, el exceso de adjudicación debe tributar por la modalidad de AJD. Así concluye que la liquidación y Resolución del TEAR impugnada, son conformes a Derecho.

QUINTO.-Hay que analizar los hechos y los preceptos legales aplicables a los mismos.

En escritura de fecha 29 de junio de 2018, realizada ante Notario, se establece que a la recurrente, viuda del causante, le corresponde: *"De conformidad con el título testamentario antes reseñado y la opción que a continuación se formaliza, la viuda tiene derecho a un tercio de la herencia en pleno dominio, por valor de ciento veintinueve mil ochocientos cuarenta euros y noventa y un céntimos (129.840,91) y a otro tercio en usufructo vitalicio, lo que se valora, teniendo en cuenta su edad actual (74 años) en la cantidad de diecinueve mil cuatrocientos setenta y seis euros y trece céntimos (19.476,13)".* La misma escritura notarial establece que se adjudica a la recurrente, *"en pago de su mitad de gananciales el pleno dominio de una mitad indivisa de la vivienda descrita bajo el número 1, por su valor de doscientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y dos euros (288.762), así como la mitad del saldo de la cuenta bancaria inventariada baja el número 2, por su valor de setecientos sesenta euros y setenta y tres céntimos (760,73). Y en pago de sus derechos de herencia, el pleno dominio de la otra mitad indivisa de la vivienda descrita bajo el número 1, por su valor de doscientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y dos euros (288.762), así como la mitad restante del saldo de la cuenta bancaria*

inventariada baja el número 2, por su valor de setecientos sesenta euros y setenta y tres céntimos (760,73). Teniendo en cuenta el valor de su haber hereditario, estas adjudicaciones por título hereditario implican un exceso de adjudicación por valor de ciento cuarenta mil doscientos cinco euros y sesenta y nueve céntimos (140.205,69)".

El 18 de enero de 2021 la Administración giró liquidación provisional por importe a ingresar de 1.141,58 euros por el concepto de AJD con el siguiente anexo de motivación "NO LIQUIDAR EL IMPUESTO POR EL EXCESO DE ADJUDICACIÓN DECLARADO. Los excesos de adjudicación declarados no sujetos al concepto transmisiones patrimoniales onerosas como consecuencia de la aplicación de alguno de los supuestos de indivisibilidad a que se refiere el artículo 7.2.B) del RDLegislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se encuentran sujetos a la modalidad de actos jurídicos documentados cuando se formalicen en documento notarial y sean inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial o de Bienes Muebles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 31 de la citada norma. En las primeras copias de escrituras públicas que tengan por objeto directo cantidad o cosa valuable servirá de base el valor declarado, sin perjuicio de la comprobación administrativa (artículo 30.1 del RDLegislativo 1/1993, de 24 de septiembre). De acuerdo con los antecedentes del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos anteriores, procederá practicar liquidación al Sujeto Pasivo, al tipo impositivo del 0,75 % establecido por la normativa propia de la Comunidad autónoma de Madrid, sobre una base imponible equivalente, para el caso que nos ocupa, al importe declarado en el presente expediente, es decir, 139.444,96 euros. Con fecha 28 de Diciembre de 2020, el sujeto pasivo presenta alegaciones mostrando su disconformidad con la liquidación practicada, en base a la indivisibilidad de los bienes inmuebles adjudicados. Por todo lo expuesto y por adjudicarse el sujeto pasivo la totalidad de un bien inmueble, se produce un exceso de adjudicación declarado y compensado de 139.444,96 euros, no sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, sin perjuicio de su liquidación por la cuota gradual de actos jurídicos documentados por ser un acto de trascendencia jurídico registral, con objeto valuable y constancia en escritura pública, inscribible en el Registro de la propiedad y no sujeto al impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ni a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, quedando desestimadas sus alegaciones. Asimismo, indicarle que, estará sujeto al Impuesto sobre Sucesiones el valor neto de la participación individual de cada causahabiente en el caudal hereditario, pero no el exceso de adjudicación por importe de 139.444,96 euros. Para la obtención del mencionado exceso, a un importe de 140.205,69 euros se excluye el importe de 760,73 euros correspondiente a cuentas bancarias no inscribibles, estando, sin embargo, la cantidad de 139.444.96 euros correspondientes al 50% de la vivienda adjudicada sujeta al impuesto de Actos Jurídicos Documentados conforme a la legislación dispuesta en los apartados anteriores".

Respecto de los preceptos legales hay que atender al artículo 7.2 B) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dispone lo siguiente: "2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:... B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento."

La Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dispone "3. Se liquidarán excesos de adjudicación, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas a los herederos o legatarios, en relación con el título hereditario; también se liquidarán los excesos de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda del 50 por 100 del valor que le correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto".

El artículo 1062 del código civil dispone lo siguiente: "Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero....".

El Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dispone en cuanto al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, el art. 28 dispone "Están sujetas las escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que

Síguenos en...



establece el artículo 31",y el art. 31 dispone "2. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley , tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma".

Entre las partes no existe controversia en los hechos ni en la calificación de los mismos como una extinción del condominio con exceso de adjudicación no sujeto a tributación del ITP, siendo lo controvertido su tributación por AJD.

La parte recurrente sostiene la absoluta incompatibilidad entre la adjudicación hereditaria gravada por el ISD y el gravar el exceso de adjudicación por el AJD, mientras que la Administración sostiene que el exceso de adjudicación que no está gravado por ISD ni por TPO está gravado por AJD.

No puede desconocer la Sección la complejidad jurídica de la cuestión, cuestión que se encuadra en el ámbito de las extinciones de dominio y su sujeción o no al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales que ha generado diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo por la casuística diversa que cada uno entraña. Pero incluso dentro del instituto ya complejo de la extinción del condominio con exceso de adjudicación, la cuestión aquí planteada no ha sido resuelta expresamente por el Tribunal Supremo, por lo que hay que atender a la interpretación más conforme a las normas y a la propia actuación o directrices de la Dirección General de Tributos con las dificultades que ello entraña.

Consta Resolución de la DGT, consulta vinculante V0071-12 de fecha 18 de enero de 2012 que dispone "Por lo tanto, conforme a los preceptos transcritos, el exceso originado por la adjudicación a uno de los copropietarios de un inmueble indivisible, cuando éste, además, constituya el único bien existente en la comunidad de bienes, pagando la diferencia en metálico al otro copropietario, no está sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, pues en ese supuesto estaríamos ante un exceso de adjudicación inevitable en los términos que resultan del artículo 1.062 del Código Civil , por tratarse de un bien que o es indivisible o, si no es esencialmente indivisible, sí desmerecería mucho por su división. Bien entendido que la no sujeción de la adjudicación del bien a uno de los copropietarios a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas no permitirá la aplicación de la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, al no reunir la escritura de disolución todos los requisitos exigidos en el artículo 31.2 del TRLITPAJD: "Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1 de esta Ley , tributarán, además, al tipo de gravamen que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma". Conforme a dicho precepto deberán concurrir los siguientes requisitos: Tratarse de la primera copia de una escritura pública. Tener por objeto cantidad o cosa valuable. Contener un acto inscribible en el Registro de la Propiedad. No estar sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ni a los conceptos comprendidos en las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias. Pues bien, en el caso de la escritura de partición de herencia no concurre el último de los requisitos, no estar sujeto al impuesto de Sucesiones y Donaciones, pues se entiende (Resolución de la Dirección General de Tributos de 12 de junio de 1995) que los actos de manifestación y partición de herencia, jurídicamente constituyen dos fases de un único acto de adquisición de herencia, por lo que no cabe gravar ninguno de ellos con la cuota gradual. La partición no es mas que la fase final del fenómeno complejo en que consiste la sucesión, por lo que, gravado ya con el impuesto sucesorio, entra en juego el requisito negativo a que se refiere el artículo 31.2 excluyendo la aplicación del gravamen gradual".Y en igual sentido se pronuncia la Consulta de la Dirección General de Tributos V3850-15 de fecha 3 de diciembre de 2015.

Dicha solución es la más respetuosa con el tenor literal del art. 31.2 RDL así como con el concepto jurídico de la escritura de aceptación y división de la herencia como un todo, y con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de entender estos excesos de adjudicación no como

Síguenos en...



auténticas transmisiones que pudieran desligarse de la propia partición o extinción del condominio. Así en un supuesto como el analizado consistente en que existen un exceso de adjudicación (sujeto en principio al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas) compensado en metálico, como el motivo de dicho exceso es que hay un bien indivisible o que desmerece mucho con su división, y por ello el RDL 1/1993 y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo señalan que es un exceso inevitable y, por tanto, no resultará sujeto al impuesto. La consecuencia de esto último es que ese exceso de adjudicación no es más que una adjudicación realizada como una mera operación particional sucesoria sin que exista otro hecho imponible distinto del propio hecho imponible de la herencia. Como consecuencia de lo anterior, y no siendo desconocida la incompatibilidad del Impuesto de Sucesiones con la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, el exceso de adjudicación no está sujeto a AJD, porque la partición es la culminación de la sucesión y no está gravada por el gravamen gradual por determinación del art. 31.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por todo lo anterior, procede estimar el recurso.

SEXTO.-En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el presente caso, no se imponen costas al apreciarse por el Tribunal dudas de derecho.

FALLAMOS

ESTIMAR el presente Procedimiento Ordinario interpuesto por D.^a Vicenta contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de septiembre de 2022 en el procedimiento 28-17771-2021 que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra el Acuerdo del Director General de Tributos que desestima el recurso de reposición presentado contra la liquidación provisional girada al documento nº NUM000, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (exceso de adjudicación declarado), cuantía 1.141,58 euros, Resoluciones que ANULAMOS. Sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0996-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0996-22 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...



Síguenos en...

